

***Decreto ejecutivo de 3 de julio de 1849,
prohibiendo la introducción de armas y demás elementos de guerra
por los puertos y fronteras del Estado, sin permiso del Gobierno.***

El Director del Estado de Nicaragua.

Atendiendo a las circunstancias de intranquilidad en que se hallan algunos puntos del Estado, al mismo tiempo que es amenazado de invasión extranjera, fiel a los deberes que le impone la Constitución de sostener el orden público y defender la integridad del territorio observando que por la ley nacional de 27 de febrero de 1837, es prohibida la introducción de armas y demás elementos de guerra, sin permiso del Gobierno.

Decreta:

Art. 1°. En los puertos y fronteras del Estado no se permitirá bajo ningún pretexto la introducción de armas ni otros elementos de guerra de cualquiera clase que sean, sino que el intento de introducirlos sea en virtud de previo arreglo con el Gobierno.

Art. 2°. Los que sin este requisito se introdujeran en cualquiera cantidad que sea, caerán precisamente en comiso, y los introductores serán castigados con las penas establecidas para los contrabandistas.

Art. 3°. Además los contraventores serán considerados como traidores al Estado, y castigados como tales con arreglo a las leyes.

Art. 4°. Los jefes de guerra y hacienda de los puertos y fronteras son encargados del cumplimiento de este decreto, y responsables de las contravenciones que por su falta de vigilancia y energía sucedan.

Dado en León, a 3 de julio de 1849.
